



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 54 -2018-MPC

Cusco, 28 FEB 2018

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.**

### VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 46282, de fecha 01 de diciembre de 2017, presentado por Gonzalo Portillo Barua; Informe N° 18-2018-OGAJ/MPC, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

**Que**, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: “1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1.** Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.** Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...);”

**Que**, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: “**216.1** Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración. **b)** Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **216.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”;





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

**Que**, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;

**Que**, mediante Resolución Gerencial N° 409-2017-GDESM-SGC-MPC, la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, resolvió lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de emisión de Licencia de Funcionamiento y Autorizar el desarrollo de su actividad de: “Nombre o Razón Social: PORTILLO BARUA GONZALO (...)”, cuyo representante es Gonzalo Portillo Barua;

**Que**, en fecha 31 de marzo de 2017, se emitió la Licencia de Funcionamiento N° 0008866, Código N° 5866-2016, Expediente N° 013181-17, a nombre de PORTILLO BARUA GONZALO, para la actividad “Restaurante: “KUSICUY”, ubicada en la Calle Amargura N° 140;

**Que**, en fecha 24 de abril de 2017, se emitió el Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad declaradas ITSE Básica Ex Post Anexo 8, Expediente N° 013181-2017, que establece como conclusión general de la verificación de condiciones de seguridad declaradas de la Itse Ex Post: que el “Restaurante: “KUSICUY” no cumple con las condiciones de seguridad declaradas;

**Que**, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 521-GM/MPC-2017, de fecha 21 de setiembre de 2017, se resolvió lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las resoluciones de aprobación del trámite para el permiso municipal, correspondiente a 21 expedientes que contienen carpetas de Licencia de Funcionamiento a los establecimientos comerciales que se mencionan en la relación adjunta a la presente, por no cumplir con las medidas de seguridad correspondientes establecidas por la Oficina de Defensa Civil, entre las cuales se encuentra el Expediente N° 013181-2017, que corresponde a PORTILLO BARUA GONZALO;

**Que**, según Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 39642, de fecha 17 de octubre de 2017, Gonzalo Portillo Barua, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 521-GM/MPC-2017;

**Que**, de acuerdo a la Resolución de Gerencia Municipal N° 671-GM/MPC-2017, de fecha 08 de noviembre de 2017, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gonzalo Portillo Barua contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 521-GM/MPC-2017 de fecha 21 de setiembre de 2017;

**Que**, mediante Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 46282, de fecha 01 de diciembre de 2017, Gonzalo Portillo Barua, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 671-GM/MPC-2017, sustentando su recurso en los siguientes fundamentos: “Que la resolución impugnada vulneraría el debido procedimiento administrativo, carecería de motivación, violentaría las normas de la lógica, no se habría emitido pronunciamiento respecto de la nulidad deducida, no se habría interpretado a cabalidad las pruebas producidas; así también, el Administrado refiere que cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Defensa Civil ante la Municipalidad; por lo que solicita se tome en cuenta que se ha cumplido con tener el documento cumplido (Certificado INDECI), que constituiría la existencia de prueba nueva;

**Que**, con Informe N° 18-2018-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por Gonzalo Portillo Barua, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 671-GM/MPC-2017;



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

Que, dentro de ese contexto, verificado y realizado el correspondiente análisis de los actuados en el presente expediente, tenemos que con la finalidad de otorgarse la Licencia de Funcionamiento Ex Post, el administrado previamente suscribió una solicitud y declaración jurada de haber cumplido las condiciones de seguridad, a cuyo mérito la Municipalidad Provincial del Cusco procedió a otorgar el acto administrativo denominado Licencia de Funcionamiento, por cuanto se hizo conocer previamente a los administrados que están sujetos a control posterior la información, documentación y/o declaración, que brinden y que de no corresponder a la verdad se aplicarían las sanciones administrativas y/o penales según correspondan, revocándose automáticamente aquellas autorizaciones que se otorguen como consecuencia de la solicitud; en consecuencia, conforme se tiene de la documentación presentada por el administrado, se ha podido verificar que posee el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Ante N° 0139-2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, emitida por la Municipalidad Provincial del Cusco, documento este que certifica que "Restaurante: "KUSICUY", conducido por Gonzalo Portillo Barua, si cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones; por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 671-GM/MPC-2017, de fecha 08 de noviembre de 2017;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, fundado el recurso de apelación interpuesto por Gonzalo Portillo Barua, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 671-GM/MPC-2017, de fecha 08 de noviembre de 2017, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS MOSCOSO PEREA**  
**ALCALDE**

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
Patrimonio Cultural de la Humanidad  
**Emerson W. Loalza Peña**  
SECRETARIO GENERAL

